



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 08/08/2024 y ampliada por la Resolución Particular N° 00 notificada el 08/10/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 09, 11/2020, 01, 02, 06, 07, 09, 11, 12/2021, 01, 11, 12/2022 y 02/2023, del IRE SIMPLE de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, con relación a las supuestas compras efectuadas de los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, su Libro IVA Compras, Libro Diario y Mayor, planilla que contenga la composición de las facturas incluidas en cada campo de las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IRE General, forma de pago de las compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios y aclarar el tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y en el IVA General, lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 907/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General, IRE Simple e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas del Registro Electrónico de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 y en el Libro de Compras del IVA. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y con su actuar este obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido para el IVA General: los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; IRE Simple: el Art. 26 de la Ley N° 6380/2019, Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el IRE General: los artículos 8°, 14, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019, artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de

uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos por la Administración Tributaria (**AT**). Y así también, percibir sobre la suma del impuesto que se liquide, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	sept-20	14.832.546	1.483.255	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	nov-20	24.536.818	2.453.682	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	66.576.818	6.657.682	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	68.220.454	6.822.045	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	61.838.545	6.183.855	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	22.021.273	2.202.127	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	333.197.200	33.319.720	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	108.653.273	10.865.327	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	190.909.090	19.090.909	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	54.545.454	5.454.545	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	37.475.455	3.747.546	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	109.727.272	10.972.727	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	86.374.818	8.637.482	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2020	38.604.527	3.860.453	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	799.532.770	79.953.277	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	201.748.181	20.174.818	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	129.496.818	12.949.682	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	3/1/2025	0	0	300.000
TOTALES		2.348.291.312	234.829.132	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 04/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 10/06/2025 **NN** solicitó prórroga para la presentación de su Descargo, la cual fue concedida a través de la Providencia N° 00. El 11/06/2025 el contribuyente solicitó también prórroga para contestar el traslado y fue autorizado por medio de la Providencia N° 00. A través del Formulario N° 00 del 11/07/2025 presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 11/07/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. A través del Formulario N° 00 **NN** solicitó la prórroga de la mencionada etapa, la cual fue concedida mediante la Providencia N° 00 del 01/08/2025. Por medio del Formulario N° 00 el sumariado ofreció sus pruebas. Habiendo transcurrido el tiempo legal, a través de la Resolución N° 00 del 26/08/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, que fue presentado mediante el Formulario N° 00. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN alegó inicio irregular y exceso en la duración del plazo de la fiscalización y señaló: "La fiscalización tributaria no se inició mediante Orden de Fiscalización, sino con la Nota DGFT N° 472/2023 (expediente 00). Esta omisión de formalidad vulnera las normativas del procedimiento administrativo tributario. En consecuencia, el procedimiento ha comenzado de manera ilegítima, sin respetar las garantías del debido proceso. Independientemente de la forma de inicio, el proceso se prolongó por un lapso manifiestamente excesivo. La Resolución General que estable las fiscalizaciones fijas en 45 días hábiles, prorrogables por iguales

términos, el plazo máximo de fiscalización puntual. Aquí, al sumar los plazos efectivos transcurridos, el procedimiento excede abrumadoramente ese límite legal, sin que se haya concedido prórroga alguna por causa justificada. Tal transgresión invalida el acto administrativo resultante y conculca el derecho de defensa del administrado...” (sic).

Sobre el punto, el **DS2** aclaró que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la **AT** en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la Fiscalización puntual a **NN**.

Igualmente, el **DS2** resaltó que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; e indicó además que las informaciones proporcionadas por la sumariada en esa oportunidad, sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que establece que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: *“...cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos”*.

Además, el **DS2** señaló que la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

En ese mismo sentido, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, causa: *“FARMACIAS CATEDRAL C/RESOLUCIÓN N° 7180000005 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET”* señala en su parte pertinente: *“En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)” (sic).*

En otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: *“...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis.”*

Por lo tanto, el **DS2** destacó que el cómputo del plazo de duración de la Fiscalización inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 08/08/2024, posteriormente, mediante la Resolución Particular N° 00 notificada el 08/10/2024 se dispuso la ampliación del plazo de duración de la Fiscalización por 45 días. En ese sentido, desde la notificación de la Orden de la Fiscalización hasta la firma del Acta Final ocurrida el 16/12/2024, transcurrieron exactamente 90 días. De esta manera consideró que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por la Ley y sus reglamentaciones.

Por otra parte, **NN** adujo Notificación extemporánea del Sumario Administrativo y expresó: *"El Sumario fue instruido por Resolución N.º 00 de fecha 04/06/2025, es decir, seis meses después de emitido el Acta Final del 16/12/2024. Tal dilación excede ampliamente los plazos razonables e impone indefensión al contribuyente, atentando contra los principios de celeridad y economía procesal. Del mismo modo, aquí han quedado violados los plazos establecidos y, por ello, se solicita la nulidad del sumario..."* (sic).

Sobre el punto, para el **DS2** citó lo establecido en el artículo mencionado, que dispone: *"Artículo 80.- De la caducidad del procedimiento sancionador. Se operará la caducidad de toda clase de procedimiento sancionador, expediente sancionador o sumario administrativo, cuando no se instare su curso dentro del plazo de tres meses desde la fecha de la última actuación idónea para impulsar el procedimiento..."*

Ahora bien, para el **DS2** resaltó que la caducidad prevista en la Ley N° 6715/2021 se refiere exclusivamente al procedimiento sancionador en el que la Administración ejerce su potestad tributaria y que puede derivar a la imposición de sanciones al contribuyente por infracciones a la legislación tributaria. En ese contexto, corresponde distinguir entre el procedimiento de fiscalización y el procedimiento sancionador. Ambos se encuentran previstos en la normativa tributaria, pero tienen naturaleza y finalidades distintas. La fiscalización comprende tareas de control con una connotación amplia pues consiste en la inspección, vigilancia, seguimiento de auditoría, supervisión, evaluación, así como también cuidar y certificar que se proceda con el debido apego a la ley y sus reglamentaciones y cuyo resultado se plasma en el Acta Final. Este documento constituye un acto administrativo intermedio, que no genera gravamen por sí mismo, y puede ser objeto de impugnación por parte del contribuyente.

Por su parte, el procedimiento sancionador —instrumentado a través del sumario administrativo— es de carácter bilateral, y tiene por objeto determinar la existencia o no de infracciones tributarias. Es en este procedimiento donde se disponen las etapas y plazos propios del debido proceso, y del cual pueden derivar sanciones en concepto de impuestos y multas. De este modo, la potestad sancionadora de la **AT** se ejerce conforme al procedimiento regulado por los artículos 212 y 225 de la Ley, así como por la RG DNIT N° 02/2024, que establecen el procedimiento de determinación y aplicación de sanciones.

En consecuencia, entre la suscripción del Acta Final de fecha 16/12/2024 y la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 de fecha 04/06/2025 no ha operado ninguna caducidad de instancia dado que la Fiscalización y el Sumario Administrativo son de distinta naturaleza y ésta última es un proceso sancionador, razón por la cual el reclamo efectuado por **NN** deviene improcedente.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** arguyó: *"Ninguna de las imputaciones apunta a una conducta culpable del contribuyente. De acuerdo con la Ley 6715/21, "se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo". Además, rige el principio de tipicidad: sólo constituyen infracciones los actos expresamente definidos como tales en la ley. Las irregularidades en la inscripción o localización de los proveedores cuestionados no se encuentran tipificadas como conducta atribuible al adquirente de buena fe. En consecuencia, no puede imponerse responsabilidad objetiva al contribuyente sin que exista norma expresa que la habilite, ni sin demostrar que él mismo incurrió en dolo o culpa. El contribuyente contrató con proveedores que, en apariencia, cumplían los requisitos legales. Conforme al Principio de Confianza Legítima consagrado en la Ley 6715/21, la situación jurídica del administrado que actúa de buena fe debe ser protegida. Don NN procedió con todas las precauciones razonables; en ningún momento tuvo intención fraudulenta ni certeza de las supuestas irregularidades de terceros. Baste señalar que, de haber existido indicios claros de conducta dolosa de algún proveedor, la administración tributaria debe probarlo fehacientemente. Es indebido inferir responsabilidad objetiva sobre el contribuyente basándose únicamente en infracciones ajenas, sin que mediara ilícito atribuible a él. Por último, debe recordarse que corresponde a la Administración acreditar los hechos constitutivos de la infracción. En el proceso sancionador rige, igualmente, la presunción de inocencia. Dado que no se ha aportado prueba alguna de que el contribuyente haya actuado dolosamente o con negligencia grave, no cabe más que desechar las imputaciones relativas a los proveedores. Toda duda razonable debe resolverse a favor del administrado, en respeto del derecho de defensa..."* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso de supuestos proveedores, como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 09, 11/2020, 01, 02, 06, 07, 09, 11, 12/2021, 01, 11, 12/2022 y 02/2023 y como egresos en el IRE SIMPLE de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 y en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal, ni se pudo localizar a los contribuyentes en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, no fueron ubicados en los mismos locales comerciales, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas con estas personas, y todas ellas manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción al RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica; y negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes ni reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las de las Actas de Entrevistas.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX** y **XX**, no fueron ubicados en los domicilios declarados en el RUC, los lugareños no los conocen, fue verificada la geolocalización consignada en el RUC y las coordenadas no coinciden con ningún local comercial, tampoco pudieron ser localizados vía telefónica, otro hecho llamativo es que fue presentada en la solicitud de inscripción como documento que avale el domicilio fiscal una factura de Ande a nombre de una persona jurídica (la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema). La dirección fiscal obrante en el formulario de inscripción es coincidente con la declarada por otros supuestos contribuyentes dentro del esquema.

En cuanto a **XX** no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC, tampoco fue encontrado ningún local comercial; sin embargo, en otro domicilio fue ubicada la Sra. XX, esposa de la mencionada persona quien proveyó copia de Acta de Defunción donde consta que el Sr. XX falleció el 31/07/2021. Asimismo, en cuanto a **XX** no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC, tampoco fue encontrado ningún local comercial y los lugareños lo conocen ni el local comercial "XX" así como "XX". Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** localizaron a la Sra. XX, hija de la mencionada persona quien afirmó que su padre falleció el 22/05/2023 proporcionando copia del Acta de Defunción; que en vida se desempeñaba como cuidador, realizando trabajos de limpieza y mantenimiento, señaló asimismo que nunca se inscribió en el RUC ni se dedicaba al comercio.

Finalmente, en lo que respecta a **XX**, tampoco fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, no se logró contactarlo vía telefónica. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** pudieron localizar a su hermana, la Sra. XX quien señaló que su hermano siempre vive en situación de calle y no realiza actividad económica alguna, además proporcionó copia de la denuncia policial donde consta el extravío de la cédula de este.

Con relación a la empresa gráfica **XX** donde fueron gestionadas la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares, así como la imprenta **GRAFXX** donde se confeccionaron los documentos timbrados de **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, cuyos supuestos propietarios el Sr. **XX** y la Sra. **XX**, respectivamente, manifestaron mediante Actas de Entrevista realizadas por funcionarios de la **GGII** no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Por su parte, la imprenta gráfica **XX PRINT** de **XX**, donde fueron impresas las facturas de los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX** y **XX** fueron requeridas por la **AT** los documentos de autorización y timbrado de preimpresos correspondientes a estos, así como los documentos de las personas que los gestionaron. La **AT** dispuso la inhabilitación de la mencionada imprenta, dado que las personas cuyos talonarios de facturas fueron impresos negaron haber realizado gestiones para la obtención de estos. Respecto a la imprenta Gráfica **XX**, donde fueron impresas las facturas de los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX** fueron requeridas por la **AT** los documentos de autorización y timbrado de preimpresos correspondientes a estos, así como los documentos de las personas que los gestionaron. En dichas documentaciones proveídas por las imprentas gráficas se observa que en la solicitud de autorización y timbrado no se hallan adjuntas la cédula de identidad ni las respectivas firmas de los solicitantes.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes supuestos proveedores fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

El **DS2** resaltó que **NN** se centró a controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que las operaciones comerciales registradas hayan sido efectivamente realizadas por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que los egresos invocados y respaldados con las facturas irregulares jamás existieron y por ende no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, el sumariado ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General, IRE Simple e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Asimismo, el **DS2** agregó por otra parte, que los actos administrativos que emite la **AT** gozan de la presunción de legalidad y legitimidad; en consecuencia, por el Principio de Inversión de la Carga de la Prueba, el que pretenda impugnar ese acto debe probar sus alegaciones. En el caso particular, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no ha desvirtuado los hechos denunciados ni pudo certificar la realidad de las operaciones, pues solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**. A la vez, se observa a simple vista la similitud en la caligrafía existente entre dichas facturas, y que algunas de ellas fueron llenadas a través de una misma impresora, por lo que las operaciones en ellas detalladas, no cumplen con lo establecido en el Art. 8º de la Ley al no ser REALES, en consecuencia, no son deducibles a los efectos de la liquidación impositiva. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o

perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho a las deducciones de créditos fiscales en el IVA General y egresos en IRE Simple e IRE General, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas para el IVA General: artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; IRE Simple: Art. 26 de la Ley N° 6380/2019, Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el IRE General: artículos 8°, 14, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019, artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de cuatro ejercicios fiscales, **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa*; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. **2.348.291.312** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó parcialmente** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2020	1.483.255	3.708.138	5.191.393
521 - AJUSTE IVA	11/2020	2.453.682	6.134.205	8.587.887
521 - AJUSTE IVA	01/2021	6.657.682	16.644.205	23.301.887
521 - AJUSTE IVA	02/2021	6.822.045	17.055.113	23.877.158
521 - AJUSTE IVA	06/2021	6.183.855	15.459.638	21.643.493
521 - AJUSTE IVA	07/2021	2.202.127	5.505.318	7.707.445
521 - AJUSTE IVA	09/2021	33.319.720	83.299.300	116.619.020
521 - AJUSTE IVA	11/2021	10.865.327	27.163.318	38.028.645
521 - AJUSTE IVA	12/2021	19.090.909	47.727.273	66.818.182

521 - AJUSTE IVA	01/2022	5.454.545	13.636.363	19.090.908
521 - AJUSTE IVA	11/2022	3.747.546	9.368.865	13.116.411
521 - AJUSTE IVA	12/2022	10.972.727	27.431.818	38.404.545
521 - AJUSTE IVA	02/2023	8.637.482	21.593.705	30.231.187
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2020	3.860.453	9.651.133	13.511.586
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	79.953.277	199.883.193	279.836.470
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	20.174.818	50.437.045	70.611.863
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	12.949.682	32.374.205	45.323.887
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/01/2025	0	300.000	300.000
Totales		234.829.132	587.372.835	822.201.967

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENC. DESPACHO S/ RI DNIT N° 1541/25
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS